



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN LEONARDO PICO CARVAJAL
RADICACIÓN: 2022-00176

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).

En este caso no es posible establecer si el poder fue remitido desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante, puesto que no se acompañó certificado de cámara de comercio, razón por la cual deberá allegarse el mismo.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso no se indicó que el correo leopico1432@hotmail.com es el utilizado por el demandado, como tampoco se allegaron evidencias correspondientes, pues se anexa un pantallazo de información interna del banco demandante sin que aparezca autorización o consentimiento del demandado de ser ese su correo electrónico.- De no aportarse evidencias suficientes el demandado será notificado en la dirección física suministrada.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6).- De no aportarse evidencia suficiente de que el correo electrónico suministrado corresponda al demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados, o de sr el caso se proceda con el envío físico.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2°) NO RECONOCER, personería al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21efb2440ee99d6988909fcc8c5cceb3b6875d76c907b3af6d4a3d657362f2aa**

Documento generado en 26/08/2022 02:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**